



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 151-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2019.- Las 16h54.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito en (2) dos fojas y en calidad de anexos (13) trece fojas, presentado en este Tribunal, el 3 de mayo de 2019 a las 19h34, por los señores Jorge de Jesús Monsalve Farías, Edgar Johan Bailón Pico y su abogado. **b)** Escrito en (10) diez fojas y en calidad de anexos (173) ciento setenta y tres fojas, presentado el 3 de mayo de 2019 a las 21h43, en el Tribunal Contencioso Electoral por los señores Ricardo Herrera Falcones, Simetrio Armengol Calderón Alava y el doctor Guido German Arcos Acosta, como su abogado patrocinador. **c)** Escrito en (1) una foja y en calidad de anexos (1) una foja, ingresado en este Tribunal, el 5 de mayo de 2019 a las 14h00, por el señor José Ricardo Herrera Falcones, suscrito por el doctor Guido Germán Arcos Acosta. **d)** Escrito en (1) una foja y en calidad de anexos (8) ocho fojas, presentado el 6 de mayo de 2019 a las 12h31, por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, suscrito por su abogado patrocinador. **e)** Escrito del señor José Ricardo Herrera Falcones, firmado por su abogado e ingresado el 8 de mayo de 2019 a las 10h48, en (2) dos fojas. **f)** Escrito del abogado Ángel Castro Alcívar, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 9 de mayo de 2019 a las 12h26, en un escrito de (2) dos fojas. **g)** Escrito del abogado Ángel Castro Alcívar, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 9 de mayo de 2019 a las 12h38, en (2) dos fojas. **h)** Copias Certificadas de las convocatorias a Sesiones Nros. 094-2019-PLE-TCE y 095-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 23 de abril de 2019 a las 17h56 en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el OFICIO N°-CNE-SG-2019-00487-Of de 23 de abril de 2019, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en su calidad de procurador común de la Alianza Creo-Si Podemos, Listas 21-72, en la provincia de Manabí, en contra de la resolución **JPEM-1511-16-04-2019**. (F. 1 a 142)



- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 151-2019-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 23 de abril de 2019, se radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 143).

El expediente ingresó en el Despacho de la Jueza Sustanciadora, el 24 de abril de 2019 a las 9h36, en (2) dos cuerpos que contenían (143) ciento cuarenta y tres fojas.

- 1.3. Escrito presentado en este Tribunal, el 26 de abril de 2019 a las 10h50, mediante el cual el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, autoriza al abogado Ángel Castro Alcívar y al doctor Guillermo González O., para que con su sola firma o de manera conjunta lo representen en la presente causa. (Fs. 144)
- 1.4. Auto dictado el 29 de abril de 2019 a las 17h59, mediante el cual en lo principal, la Jueza Sustanciadora dispuso, que el recurrente aclare y complete su recurso en el plazo de un día, así como requirió que a la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral, remitan información. (Fs. 156 a 157)
- 1.5. Escrito presentando en este Tribunal el 30 de abril de 2019 a las 14h55, por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, a través de su patrocinador doctor Guillermo González. (Fs. 159 a 159 vuelta)
- 1.6. OFICIO N° CNE-SG-2019-00598-Of 30 de abril de 2019, ingresado a este Tribunal el mismo día a las 23h51, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en (1) una foja, mediante el cual indica que "... hasta las 13h00 del martes 30 de abril de 2019, no se encuentra en trámite ni, ha presentado recurso alguno el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, respecto a la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó.". (F. 161)
- 1.7. Oficio No. JPEM-MACF-062-2019 de 30 de abril de 2019, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por medio del cual, remite la documentación e información solicitada por la Jueza Sustanciadora. (Fs. 163 a 163 vuelta)
- 1.8. Auto dictado el 2 de mayo de 2019 a las 18h39, mediante el cual se admitió a trámite la causa. (Fs. 297 a 298)
- 1.9. Escrito ingresado el 3 de mayo de 2019 a las 19h34, por los señores Jorge de Jesús Monsalve Farías, Edgar Johan Bailón Pico y su abogado, en (2) dos fojas y en calidad de anexos (13) trece fojas. (Fs. 300 - 314)



- 1.10. Escrito de 3 de mayo de 2019 a las 21h43, firmado por los señores José Ricardo Herrera Falcones, Simetrio Armengol Calderón Alava y el doctor Guido German Arcos Acosta, en (10) diez fojas y en calidad de anexos (173) ciento setenta y tres fojas. (Fs. 316 - 498)
- 1.11. Escrito ingresado el 5 de mayo de 2019 a las 14h00, del señor José Ricardo Herrera Falcones, firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, en (1) una foja y en calidad de anexos (1) una foja. (Fs. 500 - 501)
- 1.12. Escrito ingresado a este Tribunal el 6 de mayo de 2019 a las 12h31, del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, suscrito por su abogado patrocinador, en (1) una foja y en calidad de anexos (8) ocho fojas. (Fs. 503 – 511 vuelta)
- 1.13. Escrito del señor José Ricardo Herrera Falcones, firmado por su abogado e ingresado en este Tribunal el 8 de mayo de 2019 a las 10H48, en (2) dos fojas. (Fs. 513 - 514)
- 1.14. Escrito del abogado Ángel Castro Alcívar, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 9 de mayo de 2019 a las 12h26, en un escrito de (2) dos fojas. (Fs. 516 – 517 vuelta)
- 1.15. Escrito del abogado Ángel Castro Alcívar, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 9 de mayo de 2019 a las 12h38, en un escrito de (2) dos fojas. (Fs. 519 – 520 vuelta)
- 1.16. Convocatorias a Sesiones No. 094-2019-PLE-TCE y 094-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional suscritas por el Secretario General de este Tribunal.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1 que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del



Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por: “Resultados Numéricos”.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 (FS. 238 a 240 vuelta), expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 16 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”.

El economista Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, comparece en su calidad de Procurador Común de la Alianza Creo - Si Podemos, lista 21-72 en la provincia de Manabí, conforme se verifica de la documentación que obra de autos (F. 73), por tanto cuenta con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.”.

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”.

A foja 241, consta la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, abogado Luis Alberto Castro Martínez, quien certifica que con fecha 17 de abril de 2019, notificó la resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 a la



organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, en el respectivo casillero electoral y en la cartelera pública.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 19 de abril de 2019 a las 23h50, según se verifica de la fe de recepción que consta a foja 136 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

"(...) 1.- ANTECEDENTES.-

- a) Con fecha 10 de abril de 2019 el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Looor presentó Objeción contra la Resolución Nro. JPEM-EP-0009-08-04-2019 de 08 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí sustentando la misma en las múltiples inconsistencias existentes en la proclamación del resultado numérico de escrutinios correspondientes a la Dignidad de Alcalde del Cantón Jaramijó de la Provincia de Manabí; dichas inconsistencias fueron debidamente sustentadas en los cuadros incorporados tanto en el escrito de objeción como en los documentos que contienen los reclamos previos que se habían presentado para conocimiento de la Junta Provincial Electoral; cabe destacar que en estos documentos se ha detallado tanto de individualización de las Juntas, Urnas y las correspondientes Actas a las que corresponden los reclamos y objeciones presentados, como el señalamiento detallado de las causales y motivos invocados para establecer dichas inconsistencias;
- b) Como consecuencia de lo anterior, y a pesar de que el informe jurídico emitido en relación a la objeción planteada era negativo, ante la contundencia de las pruebas aportadas y la claridad de los argumentos que evidenciaron la existencia de todas las inconsistencias oportunamente reclamadas y objetadas. Con fecha 13 de abril de 2019 se notifica la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, con la que se resuelve: *"(...) NO ACOGER el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por cuanto de la revisión del expediente y documentación aportada por el señor Héctor Egas Salvatierra, se colige que efectivamente existen las inconsistencias numéricas evidenciadas por el objetante al momento de la examinación de la documentación acompañadas a su recurso; y, encontrándonos frente a la causal numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia concordante con lo dispuesto en el artículo 9 ibídem que textualmente dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretara en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones", y no siendo permitido a este organismo vulnerar los derechos de participación de las Organizaciones*



Políticas ni el derecho a elegir de los ciudadanos se ADMITE la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador común de la Alianza CREO y MOVIMIENTO SI PODEMOS, listas 21-72 en contra de la Resolución No. JPEM-0009-08-04-2019 (...)"

- c) Con fecha 15 de abril de 2019 el señor Moisés Sampredo, Vocal de la Junta Provincial Electoral solicita a la Presidente de la Junta que: "(...) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)", se convoque a Sesión extraordinaria con el objeto de rever la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, solicitud que habría sido respaldada por parte de las vocales abogadas Adriana Cañizares y Karla Loor Zambrano;
- d) Con fecha 16 de abril de 2019 y ante la negativa de la Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí el señor Moisés Sampredo, Vocal de la Junta Provincial Electoral solicita a la Presidente de la Junta que: "(...) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)" se convoque a Sesión extraordinaria con el objeto de rever la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, solicitud que habría sido respaldada por parte de las vocales abogadas Adriana Cañizares y Karla Loor Zambrano;
- e) Ante la supuesta negativa de la Presidente de convocar a sesión, varios miembros de la Junta Provincial Electoral se habrían reunido en lo que denominaron "Sesión Extraordinaria". Sin que exista constancia alguna de tal reunión más que la declaración constante en el documento denominado "Resolución JPEM-1511-16-04-2019"; aparentemente dicha reunión habría tenido lugar el 16 de abril de 2019;
- f) Con fecha 17 de abril de 2019 se solicita que se proceda con el recuento de conformidad con lo dispuesto con la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, petición que no ha sido atendida hasta la presente fecha y en la cual expuse además los argumentos por los que el documento denominado "Resolución JPEM-1511-16-04-2019" carece de valor;
- g) Hasta la presente fecha no se ha dado la debida atención a la referida solicitud, motivo por el cual y a efectos de evitar quedar en indefensión he decidido acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral a efectos de hacer valer mis derechos;
- h) Sin perjuicio de todo lo cual con fecha 17 de abril de 2019 se me notifica con el documento denominado "Resolución JPEM-1511-16-04-2019" que se argumenta ha sido emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y en la que únicamente se manifiesta que se habría dispuesto "Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 emitida por esta Junta Provincial de Manabí, el día 13 de abril de 2019, por tanto ACOGER el informe Jurídico Nro. DPEM-AJ-014-12-04-2019 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en ese sentido INADMITIR la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Creo – Si Podemos 21-72, en contra de la Resolución JPEM-EP-0009-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de ALCALDE del cantón JARAMIJÓ de la provincia de Manabí, por no haber demostrado el recurrente, la configuración de alguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia."
- i) Cabe señalar que la antedicha Resolución no señala ni establece que se hayan aprobado los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí sino que únicamente pretende dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 y la Notificación realizada el día 16 de abril de 2016 (sic) mediante la cual se comunica que el día 17 de abril de 2019 se iba a proceder al recuento de aquellas objeciones debidamente Admitidas y notificadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.



2.- Agravios y Preceptos Legales de la Resolución Apelada.-

La Resolución JPEM-1511-16-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 16 de abril de 2019, y notificada con fecha 17 de abril de 2019 mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencias constantes en el informe Jurídico DPEM-AJ-017-12-04-2019 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sin analizar debidamente los hechos, adolece de los siguientes errores:

- a) Dentro del plazo legal, y cumpliendo todos los requisitos legales y normativos aplicables, el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Looor presentó su Objeción adjuntando a la misma todas las pruebas con las que se justificó plenamente la existencia de múltiples inconsistencias en la proclamación de Resultados numéricos de los escrutinios correspondientes a la Dignidad de Alcalde del Cantón Jaramijó de la provincia de Manabí.
- b) El informe Jurídico elaborado emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en relación al Derecho de Objeción planteado, no analiza ni los argumentos ni las pruebas de sustento aportadas, en consecuencia no está debidamente motivado ya que se limita a aseverar que el objetante no ha justificado los argumentos planteados en su Objeción; sin embargo no señala ni los motivos, causas o análisis que le lleve a establecer dicha aseveración ni menos aún el por qué dichos argumentos no corresponderían a la realidad de los hechos o su posible inaplicabilidad a los presupuestos fácticos planteados. El informe se limita a negar las pretensiones planteadas pero no contiene la motivación de dicha negativa, violando por lo tanto el presupuesto constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 literal "I" de la Constitución que establece que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

*"(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el resaltado me pertenece)*

Por tal motivo la Junta Provincial Electoral en estricto acatamiento de la Ley se vio compelida a rechazar el informe jurídico y admitió la Objeción planteada por el objetante disponiendo en consecuencia se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

- c. El señor Moisés Sampedro, Vocal de la Junta Provincial Electoral quien solicitó a la Presidente de la Junta que: "(...) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)", se convoque a Sesión extraordinaria con el objeto de rever la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, no ha cumplido con los presupuestos establecidos en la misma normativa invocada; de la revisión del expediente se puede colegir que al momento de presentar su solicitud lo hizo sin ningún otro apoyo y que el



respaldo de las otras dos miembros de la Junta habría sido posterior y por medio de correos electrónicos.

- d. De igual manera, la insistencia del pedido del señor Moisés Sampedro de convocar a Sesión para que se convoque a Sesión extraordinaria con el objeto de rever la Resolución JPEM-1461-13-04-2019 no tiene sustento técnico ni jurídico, motivo por el cual no fue aceptado por la Presidente de la Junta;
- e. La reunión de amigos de varios miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí no puede ser considerada como una Sesión puesto que no cumple con los requisitos legales y formales para ello; Desde la formalidad inicial de la ausencia de un Acta que corrobore los supuestos hechos de la misma, incluyendo, la forma en que fue convocada, los puntos tratados o los argumentos emitidos. Únicamente se conoce en base al documento con el que se *"notifica la Resolución JPEM-1511-16-04-2019"*, que la misma no contó con la presencia de todos los miembros de la Junta ya que dicha reunión se habría dado "(...) con la ausencia de Abg. Tatiana Paola Morales Verduga".

En esta reunión como se ha señalado, no se contó con la presencia de la Presidente de la Junta; tampoco con la previa convocatoria con anticipación de doce horas por lo menos; y por el mismo motivo es evidente que tampoco pudieron haberse reunido la totalidad de los miembros de la Junta y haber resuelto sesionar ya que existe constancia de la ausencia de la Presidente.

Consecuentemente esta reunión no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 28 del Código de la Democracia que ha sido invocado por el señor Moisés Sampedro en su petición de convocatoria.

Consecuentemente tanto la reunión a la que se pretende dar el carácter de Sesión Extraordinaria, como las decisiones que se hubieren adoptado en la misma, son nulas de pleno derecho y cualquier decisión subsecuente como la que ha notificado como *"la Resolución JPEM-1511-16-04-2019"* carecen por lo tanto de eficacia jurídica.

No está por demás señalar además algunos de los errores de forma y fondo de la notificación como por ejemplo el señalar que la petición del Señor Moisés Sampedro de convocar a Sesión Extraordinaria se la realizó en el año 2018, es decir hace un año atrás; o, que se deja sin efecto "la notificación realizada el día 16 de abril de 2016, es decir hace más de tres años atrás; a menos que las personas que estuvieron presentes en la reunión a la que pretenden dar el carácter de Sesión extraordinaria, pueden ver el futuro, es evidente que son tan solo dos ejemplos de todos los errores y horrores de los que adolece el documento denominado Notificación de *"la Resolución JPEM-1511-16-04-2019"*.

- f) Otra violación ha sido cometida al no dar atención a la solicitud de que se proceda con el recuento que se encuentra vigente por haber sido dispuesto legalmente y no haber sido legalmente recurrido ante la propia Junta o ante el Superior (Consejo Nacional Electoral) ni menos aún ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- g) Por las consideraciones anotadas, el documento denominado "Resolución JPEM-1511-16-04-2019" carece de cualquier valor, ya que ha sido emitido por quien no tiene facultad para ello ya que se encuentra debidamente comprobado que la reunión de "sesión extraordinaria" no cumple los requisitos ni presupuestos legales mínimos para tener validez por lo que ninguna decisión adoptada en tal reunión tiene valor alguno; y, al haberse entre otras decisiones también



adoptado la de designar otra Presidente de la Junta Provincial Electoral tanto esta decisión como los documentos suscritos por la persona ilegalmente designada carecen de valor también, por lo que la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 se mantiene vigente y debe ser aplicada en todo rigor

No está por demás señalar y reiterar adicionalmente a los criterios ya presentados, que la Resolución materia del presente Recurso emanada de la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 16 de abril de 2019 carece de Motivación lo que se debe principalmente a que la Junta se limita a acoger un informe Jurídico que también carece de Motivación, si revisamos el mismo este se limita a recomendar se niegue la Objeción Planteada por no haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; sin embargo no señala en parte alguna cual es el análisis que se ha realizado a las pruebas aportadas junto con la Objeción; el informe no señala ni siquiera el número de documentos revisados y/o analizados que corresponden a las pruebas aportadas; no se establece en parte alguna si los documentos presentados corresponden a pruebas válidas y si las mismas corresponden o no a los hechos descritos y que son materia de la Objeción; tampoco se señala si las pruebas aportadas no pueden ser analizadas por alguna otra causa o si estas tiene defectos de forma o de fondo que imposibiliten su apreciación y aprobación por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y evidentemente al carecer de tal sustento las afirmaciones constantes en dicho informe la misma falta de motivación es transmitida a la Resolución que sucintamente se limita a "ACOGER" dicho informe sin realizar tampoco valoración alguna del mismo; (SIC)

Cabe recordar también que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudiera determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) varios documentos que incluyen principalmente las actas correspondientes a cada uno de los reclamos que se encuentran detallados en los listados adjuntos a la objeción planteada, motivo por el cual la afirmación del informe jurídico carece de sustento alguno.

No está por demás recordar en este punto que ya el propio Tribunal Contencioso Electoral al referirse a la carga de la prueba estableció lo siguiente: *"El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como:*

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define a la carga de la prueba como "regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente" (...) (Causa No. 011-2019-TCE).

A este respecto el Código de la Democracia dispone:



"Art. 242.- El derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. (...)" (el resaltado me corresponde)

Consecuentemente y a pesar de que la norma electoral no obliga a adjuntar las actas de las Juntas Receptoras el Voto, a efectos de que se pueda adoptar una decisión motivada, oportunamente y junto con mi objeción presenté las actas junto con los listados y detalles de las mismas en las que se especifican los errores, inconsistencias y más observaciones planteadas en relación a las mismas. Sin embargo la Junta Provincial Electoral **EN LA RESOLUCION MATERIA DEL PRESENTE RECURSO** incumplió su obligación de seguir el trámite correspondiente que consiste en revisar y analizar las pruebas presentadas a efectos de que si esto fuera del caso negar o aprobar **MOTIVADAMENTE** las pruebas que se han acompañado a las objeciones. Como se puede evidenciar claramente, esto no ha sucedido. Es importante entonces recordar lo que establece nuestra Constitución que establece a este respecto:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el resaltado me pertenece).*

CONSIDERACIONES FINALES.-

Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:

- a. El informe Jurídico DPEM-AJ-017-12-04-2019, no presente ningún tipo de análisis respecto de las pruebas aportadas junto con la Objeción y se limita a decir que estas no demuestran **la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia**, sin señalar o establecer cuáles son las causas o motivos por las que las pruebas aportadas no demostrarían que se hayan configurado dichas causales; consecuentemente este informe Jurídico carece de motivación ya que no explica la pertinencia de los hechos fácticos con los presupuestos establecidos y su relación con los resultados obtenidos en el análisis que supuestamente han realizado.



- b. Que la "sesión extraordinaria" en la que supuestamente se habría adoptado la "Resolución JPEM-1511-16-04-2019" ha sido ilegalmente convocada, instalada y en general no cumple con ninguno de los presupuestos y requisitos que la ley establece a tal efecto, por lo que dicha "Sesión extraordinaria" es ilegal;
- c. Que las personas que en una reunión que no puede tener el carácter de Sesión por los motivos antes explicados, adoptaron la "Resolución" materia del presente Recurso, lo hicieron sin capacidad legal para ello, sin perjuicio de que además y subsidiariamente dicha "Resolución" carecería de la debida motivación en el supuesto –no consentido- de que tuviese algún valor o legitimidad, ya que se limitan a acoger un informe sin motivar las razones por las que se acoge un informe que es evidentemente minúsculo por decir lo menos; en especial si consideramos que ni tan siquiera existe una línea que se refiera al tratamiento otorgado o análisis realizado a las pruebas aportadas.

5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, adjunto las siguientes pruebas:

- a) Copia Notariada de la Aprobación de la Alianza Creo Si Podemos listas 21-72 en la Provincia de Manabí, de la que se desprende mi calidad de Procurador Común de la misma;
- b) Documentos de prueba que incluyen listados, actas y más documentos que fueron oportunamente presentados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí como parte de la Objeción planteada y con las que demostré las inconsistencias existentes.
- c) Documento denominado Notificación de la "Resolución JPEM-1511-16-04-2019".

Adicionalmente solicito que como prueba de mi parte:

- a) Se reproduzca y considere tanto el informe Jurídico como la Resolución con las que se me negó el derecho de Objeción planteado y que son materia del presente Recurso; y,
- b) Los documentos que contienen los reclamos y comunicaciones oportunamente presentados en la Audiencia Permanente de Escrutinios (Oficie al Secretario JPE-M que emita a la ciudad de Quito copias certificadas del acta de escrutinio de todos los sujetos Políticos) como luego de la proclamación inicial de resultados que fue materia de la Objeción aceptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

(...) PETICIÓN EXPRESA.-

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la denominada Resolución JPEM-1511-16-04-2019, ya que no fue debida y legalmente emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 16 de abril de 2019, notificada con fecha 17 de abril de 2019; y, sin perjuicio de que además y subsidiariamente de la revisión de las pruebas aportadas vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia requieren que se verifique el número de sufragios de las respectivas urnas; (...)



Finalmente, concluye el recurrente solicitando que se disponga: "(...) se ejecute inmediatamente la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 13 de abril de 2019, en la que solicité la apertura y recuento de voto de las mismas".

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El cuaderno procesal evidencia los documentos y actos administrativos que se describen a continuación:

- La Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de abril de 2019, aprobó la resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, mediante la cual en su artículo 1, decidió por una parte: "(...) **NO ACOGER** el Informe Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí por cuanto de la revisión del expediente y documentación aportada por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra se colige que efectivamente existen las inconsistencias numéricas evidenciadas por el objetante..." y a la vez incluyó en ese artículo 1, que: "...no siendo permitido a este organismo electoral vulnerar los derechos de participación de las Organizaciones Políticas ni el derecho a elegir de los ciudadanos se **ADMITE la objeción** interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza CREO y MOVIMIENTO SI PODEMOS listas 21-72, en contra de la resolución Nro. JPEM-EP-0009-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de ALCALDE del cantón JARAMIJÓ de la provincia de Manabí, por haber demostrado el recurrente la configuración de la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)" (Fs. 60 a 61 vuelta)
- A fojas 238 a 240 vuelta del proceso, consta la copia certificada de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, aprobada con tres votos a favor y una abstención, mediante la cual se deja sin efecto la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 13 de abril de 2019, se acoge el informe jurídico DPEM-AJ-014-12-04-2019 y en ese sentido inadmitir la objeción propuesta por el Procurador Común de la Alianza CREO-MOVIMIENTO SI PODEMOS LISTA 21-72. En la referida Resolución JPEM-1511-16-04-2019, entre los considerandos 17 y 21, se hace constar que luego de aprobada la resolución JPEM-1461-13-04-2019, el señor Moisés Elí Sampedro Tinoco vocal de la Junta Electoral, el 15 de abril de 2019 solicita que se convoque a sesión extraordinaria para rever la resolución JPEM-1461-13-04-2019, y que dicha solicitud se respaldó vía correo electrónico por parte de las vocales Adriana Cañizares y Karla Loor Zambrano. Se dice también que ante la negativa de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí para realizar la convocatoria solicitada por el vocal Sampedro, éste, el 16 de abril de 2019, vía correo electrónico insiste en la convocatoria, frente a lo que en la misma fecha la



Presidenta de la Junta notificó a las organizaciones políticas en los casilleros electorales, que el día 17 de abril de 2019, se realizaría el proceso de recuento de aquellas objeciones debidamente admitidas y notificadas por la Junta Provincial Electoral. En el considerando número 21, consta textualmente lo siguiente: "...Que, ante la negativa manifiesta por parte de la Ab. Paola Morales de convocar la sesión extraordinaria solicitada por el Sr. Moisés Sampedro, los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí sesiona de manera extraordinaria con la finalidad de tratar los dos puntos del orden del día: 1.- Cambio de la directiva de la Junta Provincial Electoral de Manabí. 2.- Rever lo resuelto en la resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, de fecha 13 de abril de 2019;...".

- La razón de notificación de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, se verifica a foja 241 del proceso.
- El acta general de la sesión permanente y pública de escrutinios obra en las fojas 244 a 275.
- De fojas 278 a 280 vuelta, consta el Informe original Nro. JPEM-002-2019, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, ingeniero Darwin Nazael Solórzano Pinargote, abogada Karla Eliana Loor Zambrano y el señor Moisés Elí Sampedro Tinoco, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el cual exponen las razones que habrían tenido para cambiar la composición de la directiva de la Junta, frente a la negativa de la entonces presidenta abogada Paola Tatiana Morales Verduga, para convocar a una sesión extraordinaria en la que se revea otra decisión que el organismo adoptó días antes.
- Mediante Oficio Nro. CNE-JPEM-2019-0019-O de 30 de abril de 2019, la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, indica que en su condición de vocal y ex presidenta no participó en la sesión extraordinaria en la que se revocó la resolución JPEM-1461-13-04-2019; sesión en la que además se la removió de su función de Presidenta. Indica que comunicó lo sucedido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a los consejeros y que adicionalmente mediante Memorando, presentó el informe respectivo que fuera requerido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (F. 281)
- El acta de la convocatoria extraordinaria de fecha 16 de abril de 2019 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta en copias certificadas de fojas 282 a 283 y en ella se deja constancia de la presencia de los vocales: ingeniero Darwin Nazael Solórzano Pinargote, abogada Adriana Cañizares Falconí, abogada Karla Eliana Loor Zambrano y el señor Moisés Sampedro Tinoco, así como la ausencia de la abogada Tatiana Paola Morales Verduga. En el punto uno del orden del día consta el cambio de la Directiva de la Junta Provincial Electoral de Manabí y en punto dos consta rever la resolución JPEM-1461-13-04-2019.
- Del expediente consta copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEM-2019-0160-M de 19 de abril de 2019, suscrito por la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, dirigido a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el que hace referencia a la arbitraria decisión de sus compañeros vocales para cambiar la



presidencia de la Junta, a favor de la abogada Adriana Cañizares Falconí y luego dejar sin efecto la resolución adoptada en día anteriores. (Fs.285 a 286 vuelta)

- A fojas 489 a 498 consta un escrito del señor José Ricardo Herrera Falcones, quien dice ser procurador común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrado por el Movimiento Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País, Lista 35, Movimiento Centro Democrático, Lista 1; y el señor Simetrio Armengol Calderón Alava, quien dice ser candidato a la Alcaldía del cantón Jaramijó, provincia de Manabí. No obstante en el expediente no consta ningún documento válido que certifique tales condiciones.

El recurso ordinario de apelación presentado, ataca la legalidad de la resolución JPEM-1511-16-04-2019, de 16 de abril de 2019, que habría sido adoptada contrariando expresas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, bajo esta concepción cuando la norma suprema se refiere a la administración pública, determina en el artículo 226 que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal solo pueden ejercer las competencias y facultades que les atribuyen la Constitución y la ley. En el servicio público obviamente se incluye la Función Electoral y en ella, los organismos desconcentrados de control administrativo electoral.

El Código de la Democracia en su capítulo tercero se refiere a los organismos de gestión electoral, y específicamente en la sección segunda a las Juntas Provinciales Electorales, y dispone que los organismos electorales desconcentrados, en cuanto a su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió las REFORMAS Y CODIFICACION AL REGLAMENTO DE INTEGRACION, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS, publicadas en el Registro Oficial 870 de 26 de octubre de 2016, que entre otras contiene las siguientes disposiciones:

"Art. 1.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende las actuaciones del Consejo Nacional Electoral con respecto de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de éstas con sus miembros, en la jurisdicción territorial y tiempo determinado para su existencia.



Art. 2.- Objeto.- Este Reglamento regula la conformación, actuaciones, funciones y atribuciones de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de sus miembros mientras se encuentren en funciones.

Art. 8.- Funciones de la o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- La o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta lo pertinente;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la junta electoral, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la junta electoral, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas, la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;
- d) En votaciones realizadas en el Pleno, ejercer el voto dirimente en caso de empate;
- e) Principalizar a los y las vocales suplentes de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 14.- Sesiones en general.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones las dirige el Presidente o Presidenta, en su ausencia el Vicepresidente o Vicepresidenta y, ocasionalmente, el vocal que subroga las funciones del Presidente.

Las respectivas juntas electorales, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 15.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico de los miembros de las juntas electorales correspondientes, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral o de sus delegaciones provinciales y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 16.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista el quórum reglamentario;
- b) Cuando no existan garantías de seguridad para instalarla; y,



c) En caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 17.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

Art. 20.- Aprobación de resoluciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, aprobarán sus resoluciones con la mayoría simple de votos.

En caso de generarse un empate se repetirá la votación de los vocales y, de persistir la igualdad, será el Presidente o Presidenta, o quien lo subroge en sus funciones, quien tenga el voto dirimente.

Art. 23.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecuten y desarrollen las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por que el accionar de las citadas juntas se sujete a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas pertinentes."

De las normas constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, se concluye que el organismo desconcentrado electoral de Manabí, para reunirse en sesión extraordinaria debe ser previamente convocado por el servidor público responsable de esa función, que en este caso, es quien ejercer la Presidencia de la Junta Provincial Electoral. Solo al Presidente le corresponde el formular el orden del día, convocar, instalar, dirigir y clausurar la sesión, dirigir el debate, la votación de mociones y la proclamación de resultados de las mismas.

Proceder en contra de estas normas, atenta también al principio de legitimidad de las autoridades y sus actos administrativos y provoca afectación negativa en las etapas de un proceso electoral, que como en el presente caso pueden ser objeto de retardo mientras se resuelven los recursos que sobre la legalidad de dichas actuaciones se pueden presentar en la vía administrativa y contencioso electoral.

Las normas del Código Orgánico Administrativo, al que se sujetan todas las instituciones de la administración pública estatal, determinan que es válida la instalación en sesión extraordinaria de un órgano colegiado y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia, cuando participen en ella todos sus miembros y adopten sus decisiones por unanimidad.



Las condiciones descritas en los párrafos anteriores determinan que la sesión de la Junta Provincial Electoral en la que se aprobó la Resolución JPEM-1511-16-04-2019 de 16 de abril de 2019, no reúne los requisitos mínimos de legalidad y por tanto sus efectos tienen la misma naturaleza, es decir son nulos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, procurador común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72 de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí, cumpla sus obligaciones a partir del 16 de abril de 2019 y cumpla con la decisión adoptada mediante resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019.

CUARTO.- Se ordena que el Consejo Nacional Electoral cumpla con las tareas de control y vigilancia previstas en el artículo 23 del Reglamento de Integración Funciones y Competencias de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros y, en ejercicio de su facultad de control administrativo, corrija las irregularidades y omisiones en las actividades y decisiones de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al Recurrente, señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com y abg.angelcastroalcivar@hotmail.com.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.



5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicas: mariacanizares@cne.gob.ec y luiscaastro@cne.gob.ec .

5.4. A los señores José Ricardo Herrera Falcones y Simetrio Calderón Alava; y, a su abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicas: manabi@alianzapais.com.ec , ab.hpita@hotmail.com , ggarcosa@gmail.com y simetriocalderon2019@gmail.com .

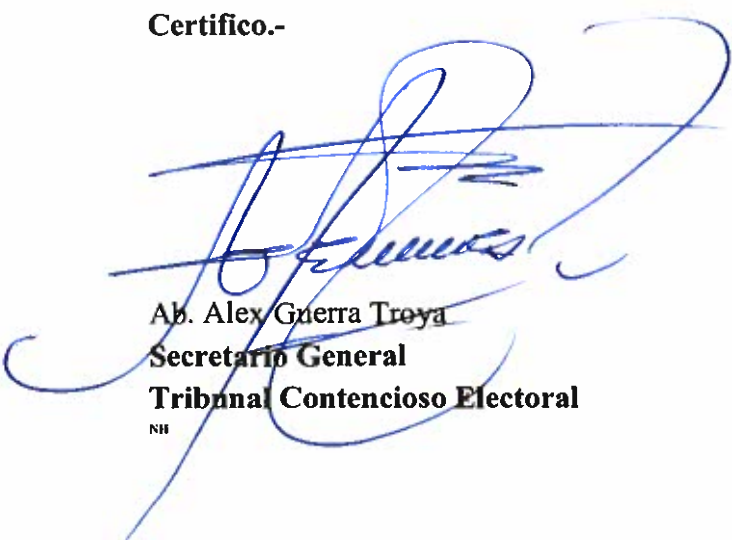
5.5. A los señores Jorge de Jesús Monsalve Farías y Edgar Bailón Pico y a su abogado patrocinador, en la dirección de correo electrónica: laddyvan@hotmail.com .

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
NH



CAUSA 151-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

Por no encontrarme de acuerdo con el voto de mayoría emito el siguiente **Voto Salvado**:

CAUSA No. 151-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2019.- Las 16h50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Escrito presentado el 03 de mayo de 2019 a las 19h34, por el Sr. Jorge de Jesús Monsalve Farías, en dos (2) fojas y en calidad de anexos trece (13) fojas. **B)** Escrito presentado el 03 de mayo de 2019 21h43, por el Sr. Ricardo Herrera Falcones, en diez (10) fojas y en calidad de anexos ciento setenta y tres (173) fojas. **C)** Escrito presentado el 5 de mayo de 2019 a las 14h00, por el Sr. José Ricardo Herrera Falcones, suscrito por el Dr. Guido Arcos Acosta, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja. **D)** Escrito presentado el 6 de mayo de 2019 a las 12h31, por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, suscrito por su patrocinador, en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas. **E)** Escrito presentado el 08 de mayo de 2019 a las 10h48, por el señor José Ricardo Herrera Falcones, en dos (2) fojas. **F)** Escrito presentando el 09 de mayo de 2019 a las 12h26, por el Ab. Ángel Castro Alcívar, en dos (2) fojas. **G)** Escrito presentando el 09 de mayo de 2019 a las 12h38, por el Ab. Ángel Castro Alcívar, en dos (2) fojas.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de abril de 2019 a las 17h56, recibe el Oficio No. CNE-SG-2019-00487-Of, de 23 de abril de 2019, suscrito por la Ab. María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Sr. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en su calidad de procurador común de la Alianza Creo-Si Podemos, Listas 21-72, en la provincia de Manabí, en contra de la resolución **JPEM-1511-16-04-2019**. (fs. 1-143)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 151-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 23 de abril de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas ciento cuarenta y tres (143).



CAUSA 151-2019-TCE

- 1.3. El 24 de abril de 2019 a las 09h36, se recibe en este Despacho el expediente de la causa en ciento cuarenta y tres (143) fojas.
- 1.4. Escrito presentado en este Tribunal el 26 de abril de 2019, a las 10h50, mediante el cual el Sr. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, autoriza al Abg. Ángel Castro Alcívar y al Dr. Guillermo González O., para que con su sola firma o de manera conjunta lo representen en la presente causa. (fs. 144-145)
- 1.5. Auto dictado el 29 de abril de 2019, a las 17h59, mediante el cual en lo principal dispuso:

"PRIMERO.- Que el Recurrente Sr. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en el plazo de un día aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinando con claridad y precisión la norma legal en la que fundamenta su Recurso. Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- Que la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal:

2.1. El expediente **íntegro en original o en copias certificadas**, debidamente foliada y que guarde relación con la Resolución **JPEM-1511-16-04-2019**, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 16 de abril de 2019.

2.2. Todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó.

2.3. La certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones.

2.4. Acta Final de Escrutinios.

2.5. Las actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó.

2.6. Escritos de Objeción presentado por las distintas Organizaciones Políticas, como el trámite que se dio a las mismas.

2.7. Informe debidamente motivado y sustentado de la revocatoria de la Resolución **JPEM-1461-13-04-2019**, el cual será suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

2.8. Certificación del día, mes, año y hora en la que fue recibido el Recurso Ordinario de Apelación, presentado por el Sr. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, con la indicación de la persona que lo recibió; así como, la determinación del puesto y funciones que cumple.

2.9. Certificación del registro de recepción del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, presentado por el Sr. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor.

2.10. Informe del procedimiento de registro de ingreso de documentación, el cual será suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

A fin de evitar inducir al error a la autoridad, se insiste en que la documentación a ser remitida debe constar debidamente foliada y ordenada en orden cronológico.



CAUSA 151-2019-TCE

TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (1) día, a través de la Unidad/Dirección/Dependencia, certifique si actualmente se encuentra en su conocimiento y resolución, algún recurso presentado por el Sr. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó.” (fs. 156-157)

- 1.6. Escrito presentando en este Tribunal el 30 de abril de 2019 a las 14h55, por el Sr. Remigio Montesdeoca Loor, suscrito por su patrocinador, Dr. Guillermo González, por el cual da atención al auto referido en el numeral anterior. (fs. 159-160)
- 1.7. Oficio No. CNE-SG-2019-00598-Of, 30 de abril de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila en una (1) foja, mediante la cual certifica que no se encuentra en trámite ni se ha presentado recurso alguno del Sr. Remigio Montesdeoca Loor. (fs. 161-162)
- 1.8. Oficio No. JPEM-MACF-062-2019, de 30 de abril de 2019, suscrito por la Abg. María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el cual remite la documentación e información solicitada con auto de 29 de abril de 2019, a las 17h59. (fs. 163-296)
- 1.9. Mediante Auto dictado el 02 de mayo de 2019, a las 18h39, la Jueza Sustanciadora de la causa la admitió a trámite. (fs. 297-298)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.



CAUSA 151-2019-TCE

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Remigio Ricardo Montesdeoca Loor contra la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, expedida por el la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se resolvió:

“Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 emitida por esta Junta Provincial de Manabí, el día 13 de abril de 2019, por tanto ACOGER el Informe Jurídico Nro. DPEM-AJ-014-12-04-2019 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en ese sentido INADMITIR la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza CREO y MOVIMIENTO SI PODEMOS listas 21-72, en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-0009-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de ALCALDE del cantón JARAMIJÓ de la provincia de Manabí, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada el día 16 de abril de 2016 (sic), mediante la cual se comunica que: “...el día 17 de abril de (SIC) 2019, a partir de las 10h00 en el Centro de Procesamiento de Resultados (CPR) ubicado en el coliseo La California de esta ciudad, se realizará el proceso de recuento de aquellas objeciones debidamente admitidas y notificadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí”; puesto a que dicha notificación, se realizó sin el conocimiento y sin el consentimiento previo de los miembros que conforman la Junta Provincial Electoral, por lo que la misma carece de validez legal y jurídica. (...)”.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los



CAUSA 151-2019-TCE

partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

El señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72 en la provincia de Manabí, calidad que se encuentra acreditada con la certificación emitida por el Ab. Luis Castro Martínez, MSc., Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí (fojas 73), mediante la cual se indica: “Que el Ec. Remigio Montesdeoca Loor, es el Procurador Común de la alianza CREO-SI PODEMOS, lista 21-72”; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

Código de la Democracia:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”.

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales:

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, fue expedida el 16 de abril de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Manabí el y notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas de la dicha jurisdicción provincial el 17 de abril de 2019; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 19 de abril de 2019 (fojas 136 a 141 vta.), la cual a su vez remitió dicho recurso a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el día 23 de abril de



CAUSA 151-2019-TCE

2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 143 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

El recurrente, mediante escrito contentivo del recurso ordinario de apelación, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

"(...) 1.- ANTECEDENTES.-

Con fecha 10 de abril de 2019 el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor presentó objeción contra la Resolución Nro. JPEM-0009-08-04-2019 de 08 de abril de 2019 emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí sustentando la misma en las múltiples inconsistencias existentes en la proclamación del resultado numérico de escrutinios, correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó de la Provincia de Manabí; dichas inconsistencias fueron debidamente sustentadas en los cuadros incorporados tanto en el escrito de objeción como en los documentos que contienen los reclamos previos que se habían presentado para conocimiento de la Junta Provincial Electoral; cabe destacar que en estos documentos se ha detallado tanto de individualización de las Juntas, Urnas y las correspondientes Actas a las que corresponden los reclamos y objeciones presentados, como el señalamiento detallado de las causales y motivos invocados para establecer dichas inconsistencias.

Como consecuencia de lo anterior, y a pesar de que el informe jurídico emitido en relación a la objeción planteada era negativo, ante la contundencia de las pruebas aportadas y la claridad de los argumentos que evidenciaron la existencia de todas las inconsistencias oportunamente reclamadas y objetadas. Con fecha 13 de abril de 2019 se notifica la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 con la que se resuelve: "(...) NO ACOGER el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por cuanto de la revisión del expediente y documentación aportada por el señor Héctor Egas Salvatierra, se colige que efectivamente existen las inconsistencias numéricas evidenciadas por el objetante al momento de la examinación de la documentación acompañada a su recurso; y, encontrándonos frente a la causal numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, concordante con lo dispuesto en el artículo 9 ibídem que textualmente dice:



CAUSA 151-2019-TCE

“...En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y ala Valdez de las votaciones”, y no siendo permitido a este organismo vulnerar los derechos de participación de las Organizaciones Políticas ni el derecho a elegir de los ciudadanos se ADMITE la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-MOVIMIENTO SI PODEMOS, lista 21-72 en contra de la Resolución No. JPEM-0009-08-04-2019 (...).

Con fecha 15 de abril de 2019 el señor Moisés Sampedro, Vocal de la Junta Provincial Electoral solicita a la Presidente de la Junta que: “(...) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...) se convoque a Sesión extraordinaria con el objeto de rever la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, solicitud que habría sido respaldada por parte de los vocales abogadas Adriana Cañizares y Karla Loor Zambrano.

Con fecha 16 de abril de 2019 y ante la negativa de la Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí el señor Moisés Sampedro, Vocal de la Junta Provincial Electoral solicita a la Presidente de la Junta que: “(...) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...) se convoque a Sesión extraordinaria con el objeto de rever la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, solicitud que habría sido respaldada por parte de los vocales abogadas Adriana Cañizares y Karla Loor Zambrano.

Ante la supuesta negativa de la Presidente de convocar a sesión, varios miembros de la Junta Provincial Electoral se habrían reunido en lo que denominaron “Sesión Extraordinaria”. Sin que exista constancia alguna de tal reunión más que la declaración constante en el documento denominado “Resolución JPEM-1511-16-04-2019”, aparentemente dicha reunión habría tenido lugar el 16 de abril de 2019.

Con fecha 17 de abril de 2019 se solicita que se proceda con el recuento de conformidad con lo dispuesto con la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, petición que no ha sido atendida hasta la presente fecha y en la cual expuse además los argumentos por los que el documento denominado “Resolución JPEM-1511-16-04-2019” carece de valor.

Hasta la presente fecha no se ha dado la debida atención a la referida solicitud, motivo por el cual y a efectos de evitar quedar en indefensión he decidido acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral a efectos de hacer valer mis derechos.

Sin perjuicio de todo lo cual con fecha 17 de abril de 2019 se me notifica con el documento denominado “Resolución JPEM-1511-16-04-2019” que se argumenta ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí y en la que únicamente se manifiesta que se habría dispuesto “Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, emitida por esta Junta Provincial de Manabí, el día 13 de abril de 2019, por tanto ACOGER



CAUSA 151-2019-TCE

el Informe Jurídico Nro. DPEM-AJ-014-12-04-2019 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en ese sentido INADMITIR la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza CREO – SI PODEMOS listas 21-72, en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-0009-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de ALCALDE del cantón JARAMIJÓ de la provincia de Manabí, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.

Cabe señalar que la antedicha Resolución no señala ni establece que se hayan aprobado los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí sino que únicamente pretende dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 y la Notificación realizada el día 16 de abril de 2016 (sic) mediante la cual se comunica que el día 17 de abril de 2019 se iba a proceder al recuento de aquellas objeciones debidamente admitidas y notificadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí”.

2.- Agravios y Preceptos Legales de la Resolución Apelada.-

La Resolución JPEM-1511-16-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 16 de abril de 2019 y notificada con fecha 17 de abril de 2019 mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencias constantes en el informe Jurídico DPEM-AJ-017-12-04-2019 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sin analizar debidamente los hechos, adolece de los siguientes errores:

Dentro del plazo legal y cumpliendo todos los requisitos legales y normativos aplicables, el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor presentó su Objeción adjuntando a la misma todas las pruebas con las que se justificó plenamente la existencia de múltiples inconsistencias en la proclamación de Resultados numéricos de los escrutinios correspondientes a la Dignidad de Alcalde del Cantón Jaramijó de la provincia de Manabí.

El informe Jurídico elaborado emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en relación al Derecho de Objeción planteado, no analiza ni los argumentos ni las pruebas de sustento aportadas, en consecuencia no está debidamente motivada ya que se limita a aseverar que el objetante no ha justificado los argumentos planteados en su Objeción; sin embargo no señala ni los motivos, causas o análisis que le lleve a establecer dicha aseveración ni menos aún el por qué dichos argumentos no corresponderían a la realidad de los hechos o su posible inaplicabilidad a los presupuestos fácticos planteados. El informe se limita a negar las pretensiones planteadas pero no contiene la motivación de dicha negativa, violando por lo tanto el presupuesto constitucional establecido en el Art. 76, numeral 7, literal “I” de la Constitución que establece que en todo proceso en el que se determine derechos y



CAUSA 151-2019-TCE

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Por tal motivo la Junta Provincial Electoral en estricto acatamiento de la ley se vio compelida a rechazar el informe Jurídico y admitió la Objeción planteada por el objetante disponiendo en consecuencia se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

El señor Moisés Sampredo, Vocal de la Junta Provincial Electoral quien solicitó a la Presidente de la Junta que: ““(…) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)”, se convoque a Sesión extraordinaria con el objeto de rever la resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019, no ha cumplido con los presupuestos establecidos en la misma normativa invocada, de la revisión del expediente se puede colegir que al momento de presentar su solicitud lo hizo sin ningún otro apoyo y que el respaldo de las otras dos miembros de la Junta habría sido posterior y por medio de correos electrónicos.

De igual manera, la insistencia del pedido del señor Moisés Sampredo de convocar a Sesión para que se convoque a sesión extraordinaria con el objeto de rever la Resolución JPEM-1461-13-04-2019 no tiene sustento técnico ni jurídico, motivo por el cual no fue aceptado por la Presidente de la Junta.

La reunión de amigos de varios miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí no puede ser considerada como una Sesión puesto que no cumple con los requisitos legales y formales para ello. Desde la formalidad inicial de la ausencia de un Acta que corrobore los supuestos hechos de la misma, incluyendo la forma en que fue convocada, los puntos tratados o los argumentos emitidos. Únicamente se conoce en base al documento con el que se “notifica la Resolución JPEM-1511-16-04-2019” que la misma no contó con la presencia de todos los miembros de la Junta ya que dicha reunión se habría dado “(…) con la ausencia de Abg. Tatiana Paola Morales Verduga”.

En esta reunión como se ha señalado, no se contó con la presencia de la Presidente de la Junta, tampoco con la previa convocatoria con anticipación de doce horas por lo menos y por el mismo motivo es evidente que tampoco pudieron haberse reunido la totalidad de los miembros de la Junta y haber resuelto sesionar ya que existe constancia de la ausencia de la Presidente.



CAUSA 151-2019-TCE

Consecuentemente esta reunión no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 28 del Código de la Democracia que ha sido invocado por el señor Moisés Sampedro en su petición de convocatoria.

Consecuentemente tanto la reunión a la que se pretende dar el carácter de Sesión Extraordinaria, como las decisiones que se hubieren adoptado en la misma, son nulas de pleno derecho y cualquier decisión subsecuente como la que ha notificado como “la Resolución JPEM-1511-16-04-2019” carecen por lo tanto de eficacia jurídica.

No está por demás señalar además algunos de los errores de forma y fondo de la notificación como por ejemplo el señalar que la petición del señor Moisés Sampedro de convocar a Sesión Extraordinaria se la realizó en el año 2018, es decir, hace un año atrás; o que se deja sin efecto “la notificación realizada el día 16 de abril de 2016, es decir hace más de tres años atrás a menos que las personas que estuvieron presentes en la reunión a la que pretenden dar el carácter de Sesión extraordinaria, pueden ver el futuro es evidente que son tan solo dos ejemplos de todos los errores y horrores de los que adolece el documento denominado Notificación de “la Resolución JPEM-1511-16-04-2019”.

Otra violación ha sido cometida al no dar atención a la solicitud de que se proceda con el recuento que se encuentra vigente por haber sido dispuesto legalmente y no haber sido legalmente recurrido ante la propia Junta o ante el Superior (Consejo Nacional Electoral) ni menos aún ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones anotadas, el documento denominado “Resolución JPEM-1511-16-04-2019” carece de cualquier valor ya que ha sido emitido por quien no tiene facultad para ello, ya que se encuentra debidamente que la reunión de “sesión extraordinaria” no cumple los requisitos ni presupuestos legales mínimos para tener validez por lo que ninguna decisión adoptada en tal reunión tiene valor alguno; y, al haberse entre otras decisiones también adoptado la de designar otra Presidente de la Junta Provincial Electoral tanto esta decisión como los documentos suscritos por la persona ilegalmente designada carecen de valor también, por lo que la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 se mantiene vigente y debe ser aplicada en todo rigor.

No está por demás señalar y reiterar adicionalmente a los criterios ya presentados que la Resolución materia del presente Recurso emanada de la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 16 de abril de 2019 carece de motivación lo que se debe principalmente a que la Junta se limita a acoger un Informe Jurídico que también carece de motivación, si revisamos el mismo este se limita a recomendar se niegue la objeción planteada por no haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; sin embargo no señala en parte alguna cual (sic) es el análisis que se ha realizado a las pruebas aportadas junto con la Objeción; el informe no señala ni siquiera el número de



CAUSA 151-2019-TCE

documentos revisados y/o analizados que corresponden a las pruebas aportadas; no se establece en parte alguna si los documentos presentados corresponden a pruebas válidas y si las mismas corresponden o no a los hechos descritos y que son materia de la Objeción; tampoco se señala si las pruebas aportadas no pueden ser analizadas por alguna otra causa o si estas tienen defectos de forma o de fondo que imposibiliten su apreciación y aprobación por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y evidentemente al carecer de tal sustento las afirmaciones constantes en dicho informe la misma falta de motivación es transmitida a la Resolución que sucintamente se limita a "ACOGER" dicho informe sin realizar tampoco valoración alguna del mismo.

Cabe recordar también que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudiera determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) varios documentos que incluyen principalmente las actas correspondientes a cada uno de los reclamos que se encuentran detallados en los listados adjuntos a la objeción planteada, motivo por el cual la afirmación del informe jurídico carece de sustento alguno.

No está por demás recordar en este punto que ya el propio Tribunal Contencioso Electoral al referirse a la carga de la prueba estableció lo siguiente: "El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como:

Principio del derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define a la carga de la prueba como "regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente" (...) (Causa No. 011-2019-TCE).

A este respecto, el Código de la Democracia dispone:

"Art. 242.- El derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley...".



CAUSA 151-2019-TCE

Consecuentemente y a pesar de que la norma electoral no obliga a adjuntar las actas de las Juntas Receptoras el Voto, a efectos de que se pueda adoptar una decisión motivada, oportunamente y junto con mi objeción presenté las actas junto con los listados y detalles de las mismas en las que se especifican los errores, inconsistencias y más observaciones planteadas en relación a las mismas. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral en la resolución materia del presente recurso incumplió su obligación de seguir el trámite correspondiente que consiste en revisar y analizar las pruebas presentadas a efectos de que si esto fuera del caso negar o aprobar motivadamente las pruebas que se han acompañado a las objeciones. Como se puede evidenciar claramente, esto no ha sucedido. Es importante entonces recordar lo que establece nuestra Constitución que establece a este respecto:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

CONSIDERACIONES FINALES.-

Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:

El informe jurídico JPEM-AJ-017-12-04-2019 no presente ningún tipo de análisis respecto de las pruebas aportadas junto con la objeción y se limita a decir que estas no demuestran la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, sin señalar o establecer cuáles son las causas o motivos para que las pruebas aportadas no demostrarían que se hayan configurado dichas causales ; consecuentemente este informe jurídico carece de motivación ya que no explica la pertinencia de los hechos fácticos con los presupuestos establecidos y su relación con los resultados obtenidos en el análisis que supuestamente han realizado.

Que la sesión extraordinaria en la que supuestamente se habría adoptado la Resolución JPEM-1511-16-04-2019 ha sido ilegalmente convocada, instalada y en general no cumple con ninguno de los presupuestos y requisitos que la ley establece a tal efecto, por lo que dicha “sesión extraordinaria” es ilegal.



CAUSA 151-2019-TCE

Que las personas que en una reunión que no puede tener el carácter de sesión por los motivos antes explicados, adoptaron la Resolución materia del presente Recurso, lo hicieron sin capacidad legal para ello, sin perjuicio de que además y subsidiariamente dicha Resolución carecería de la debida motivación "en el supuesto -no consentido- de que tuviese algún valor o legitimidad, ya que se limitan a acoger un informe sin motivar las razones por las que se acoge un informe que es evidentemente minúsculo por decir lo menos, en especial si consideramos que ni tan siquiera existe una líneas que se refiera al tratamiento otorgado o análisis realizado a las pruebas aportadas.

4.- Las pruebas que enuncia y/o acompaña

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, adjunto las siguientes pruebas:

- a) Copia notariada de la aprobación de la alianza Creo – Si Podemos listas 21-72 en la provincia de Manabí, de la que se desprende mi calidad de Procurador Común de la misma.
- b) Documentos de prueba que incluyen listados, actas y más documentos que fueron oportunamente presentados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí como parte de la Objeción planteada y con las que demostré las inconsistencias existentes.
- c) Documento denominado Notificación de la "Resolución JPEM-1511-16-04-2019".

Adicionalmente solicito que como prueba de mi parte:

- a) Se reproduzca y considere tanto el informe jurídico como la Resolución con las que se me negó el derecho de Objeción planteado y que son materia del presente Recurso; y,
- b) Los documentos que contienen los reclamos y comunicaciones oportunamente presentados en la Audiencia Permanente de Escrutinios (Oficie al Secretario JPE-M que emita a la ciudad de Quito copias certificadas del acta de escrutinio de todos los sujetos políticos) como luego de la proclamación inicial de resultados que fue materia de la Objeción aceptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

(...) PETICIÓN EXPRESA.-

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la denominada Resolución JPEM-1511-16-04-2019, ya que no fue debida y legalmente emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 16 de abril de 2019, notificada con fecha 17 de abril de 2019; y, sin perjuicio de que además y subsidiariamente de la revisión de las pruebas aportadas vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, requieren que se verifique el número de sufragios de las respectivas urnas".



CAUSA 151-2019-TCE

Para el efecto, el recurrente solicita “se disponga el traslado hasta la ciudad de Quito, Tribunal Contencioso Electoral”, las siguientes urnas del cantón Jaramijó:

Recinto Aníbal San Andrés:

Juntas No. 005-F – 009-F - 012-F - 001-M - 006-M – 012-M

Recinto Luis Felipe Chávez:

Juntas No. 016-F – 017-F – 018-F – 021-F -016-F

Finalmente, concluye el recurrente solicitando que se disponga “se ejecute inmediatamente la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de abril de 2019, en la que solicité apertura y recuento de voto de las mismas”.

3.2. Informe de la Junta Provincial Electoral de Manabí

La jueza sustanciadora, mediante auto del 29 de abril de 2019 a las 17h59, dispuso que los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí presenten “informe debidamente motivado y sustentado de la revocatoria de la Resolución JPEM-1461-13-04-2019, el cual será suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí”.

Al efecto, mediante escrito que obra de fojas 278 a 280 y vta., consta el informe No. JPEM-002-2019, de fecha 30 de abril de 2019, por el cual los señores Ab. María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta; Ing. Darwin Nazael Solórzano Pinargote, Vicepresidente; Moisés Eli Sampedro Tinoco y Ab. Karla Eliana Loor Zambrano, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, señalan lo siguiente:

“ANTECEDENTES.-

Con fecha 7 de abril de 2019, mientras se desarrollaba la sesión permanente de escrutinios, se acerca a la mesa de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el Ab. Ángel Castro Alcívar a presentar de manera escrita reclamo, mediante el cual solicita la apertura de 11 urnas para la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó. Una vez que se procedió a revisar los documentos de respaldo adjuntados al escrito, esta Junta Provincial Electoral de Manabí pudo evidenciar que lo requerido por el recurrente no se adecuaba a alguna de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, pronunciándonos de manera verbal y pública la negativa de dar trámite a la solicitud planteada, para lo cual se acerca el referido abogado Castro, que dicho sea de paso, no se encontraba acreditado como delegado de sujeto político para poder intervenir en la sesión, a reclamar con gritos la negativa que como Junta Provincial Electoral de Manabí había adoptado, para lo cual, la entonces Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Ab. Paola Morales Verduga, expuso de manera pública que las actas adjuntadas presumiblemente habrían sido alteradas, por lo que carecen de validez jurídica para proceder a tomarse como medio probatorio para el reclamo en cuestión, por lo que se ratifica en la decisión que de manera unánime la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió para el efecto.



CAUSA 151-2019-TCE

El pasado 07 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí procedió a clausurar la sesión pública permanente de escrutinios de la provincia, notificando los resultados numéricos de cada una de las dignidades de los diferentes cantones, desde el 09 hasta el 11 de abril del presente año. Adicionalmente, de la notificación de los resultados numéricos arrojados por el STPR se inicia la etapa de objeción, dando a lugar a la presentación de 55 recursos ante esta Junta, entre los cuales consta el del Sr. Héctor Egas, a la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó.

Con informe No. DPEM-AJ-014-12-04-2019 la Dirección de Asesoría Jurídica de la Junta Provincial Electoral de Manabí, recomienda a la Junta Provincial Electoral de Manabí: "NEGAR la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador de la Alianza CREO – SI PODEMOS en contra de la resolución que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia".

Posteriormente, en sesión extraordinaria de fecha 13 de abril de 2019 la Junta Provincial Electoral de Manabí, con dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención, lo que le otorga la facultad de dirimir a quien presidió aquella sesión (Abg. Tatiana Paola Morales Verduga) resuelve: "Artículo 1.- NO ACOGER el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (...) se ADMITE la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza CREO y MKOVIMIENTO SI PODEMOS listas 21-72 en contra de la Resolución JPEM-EP-0009-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, por haber demostrado el recurrente la configuración de la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia", misma que fue notificada con fecha 14 de abril de 2019.

Pese haberse (sic) notificado el acto resolutorio en mención, los cuatro vocales que suscribimos el presente informe, procedimos a realizar nuevamente la revisión y análisis de los documentos de respaldo, así como lo actuado en la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, pudimos determinar una vez más que la resolución citada contraviene la disposición expresa en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y de esta manera violentando a la debida seguridad jurídica, determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto procedimos a reconsiderar lo resuelto por este órgano colegiado, amparándonos en lo establecido en el artículo 30 del Código de la Democracia.



CAUSA 151-2019-TCE

Con fecha 15 de abril de 2019, el Sr. Vocal Moisés Sampedro Tinoco solicita a la anterior Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Abg. Tatiana Paola Morales Verduga, a través de correo electrónico institucional: "De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, con el respaldo de los Vocales: Ab. Karla Loor Zambrano y Ab. Adriana Cañizares, solicito a usted se convoque a sesión extraordinaria para tratar el siguiente punto: 1. Rever la Resolución JPEM-1461-13-04-2019 del 13 de abril de 2019. En atención a lo solicitado, me suscribo de usted."

(...) En respuesta a la insistencia realizada por el Sr. Moisés Sampedro, Vocal de la JPE Manabí, la anterior Presidenta de la Junta, a través de un correo electrónico institucional de 16 de abril de 2019 a las 13h04 que (sic): "(...) me ratifico en que no estoy de acuerdo con lo que se pretende hacer en contra del candidato Héctor Egas Salvatierra que responde a presiones políticas y partidistas de quienes al parecer están temerosos de la apertura de urnas ya resueltas (sic) a favor del candidato..."

"(...) En virtud de no haber recibido contestación alguna respecto de la solicitud antes dicha, los Vocales, Ing. Darwin Nazael Solórzano Pinargote y el Sr. Moisés Eli Sampedro Tinoco, acuden personalmente ante la anterior Presidenta de la Junta, Ab. Tatiana Paola Morales Verduga, para solicitar de manera verbal se proceda a convocar la sesión extraordinaria solicitada por el Vocal Moisés Sampedro, agotando de esta manera todas las instancias posibles (...) En ese sentido y tomando en consideración jurisprudencia electoral respecto a lo actuado, se emite la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 de fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual se reconsidera la decisión adoptada por la Junta y se resuelve "DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. JPEM-146113-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 13 de abril de 2019; por tanto, ACOGER el informe jurídico Nro. DPEM-AJ-014-12-04-2019 emitido por la Dirección Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en ese sentido, INADMITIR la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor..."

(...) COROLARIO

Por los antecedentes, base legal, jurisprudencia electoral, doctrina y de la revisión efectuada a la objeción presentada por el Sr. Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a Alcalde del cantón Jaramijó y el Econ. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza Creo y Movimiento Si Podemos, 21-72, se puede evidenciar que la misma no se adecua a alguna de las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, puesto que el recurrente no indica con claridad las inconsistencias numéricas que tendrían las Actas de Escrutinio por las que objeta; es decir, no fundamenta legal y en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 138 del Código de la Democracia..."



CAUSA 151-2019-TCE

3.3. Análisis jurídico del caso.

En virtud de las afirmaciones efectuadas por las partes, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos: 1) Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos electorarios libres y democráticos; 2) La actuación de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al dictar la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 se ajustó a la normativa legal?; y, 3) Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas y recuento de votos en las elecciones para Alcalde del cantón Jaramijó en la provincia de Manabí?

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos electorarios libres y democráticos?

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que la Función Electoral “garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio...”; ahora bien, el Consejo Nacional Electoral -y sus órganos electorales desconcentrados- de conformidad con el artículo 219, numeral 1, tiene entre sus atribuciones:

“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.”

La actuación del Consejo Nacional Electoral, así como de los órganos electorales desconcentrados, debe estar enmarcada dentro del ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley, y observando los principios del Derecho Electoral, instrumento concreto para activar el principio democrático en el Estado, toda vez que las elecciones constituyen el mecanismo jurídico político usual, no solo para escoger a los titulares de los órganos representativos, sino además que éstos participen, en alguna medida, en la determinada ejecución y control de las decisiones políticas de la sociedad.

Debe tenerse presente que nuestra Constitución proclama, en su artículo 1, que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegido), de ahí que la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, observando los principios rectores del Derecho Electoral, entre ellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes (Resolución de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca



CAUSA 151-2019-TCE

Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - ver en <http://biblio.juridicas.unam.mx>).

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la responsabilidad y la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone -como corolario- impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

3.3.2. Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas y recuento de votos en las elecciones para Alcalde del cantón Jaramijó en la provincia de Manabí?

Sobre los fundamentos del Recurso Ordinario de Apelación

Del contenido del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ciudadano Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72 en la provincia de Manabí, se advierte que si bien impugna la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 del 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por medio de la cual dejó sin efecto la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, expedida por el mismo órgano electoral desconcentrado, en cambio, hace referencia a la presunta inconsistencia de resultados numéricos respecto de varias actas de conteo de votos para la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, concretamente a las Juntas pertenecientes a los siguientes recintos electorales:

- Juntas No. 005-F - 009-F - 012-F - 001-M - 006-M - 012-M (Recinto Aníbal San Andrés)
- Juntas No. 016-F - 017-F - 018-F - 021-F - 016-F (Recinto Luis Felipe Chávez)

Al respecto, este Tribunal deja constancia de que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el escrutinio en las correspondientes Juntas Receptoras de Voto, conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y es precisamente en este momento en que cabe cualquier observación o reclamo referente a inconsistencias numéricas, en cuyo caso, las actas de escrutinio serán conocidas y resueltas en la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral.

Los artículos 132 a 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé el proceso de escrutinio en las Juntas Provinciales Electorales, al cual pueden asistir los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, ya que en este momento en el cual se atienden y resuelven los reclamos u observaciones a las actas de las respectivas juntas receptoras de voto, presentadas por las organizaciones políticas a través de sus delegados debidamente acreditados, así como por parte de las candidatas y candidatos de elección popular, debiendo tenerse presente que esta sesión



CAUSA 151-2019-TCE

de escrutinio será permanente hasta su culminación, conforme lo previsto en el artículo 132 del Código de la Democracia.

En el presente caso, consta de fojas 244 a 275 el "Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales del 24 de Marzo de 2019 y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", acto que se instaló el 24 de marzo de 2019 a partir de las 21h00, conforme lo dispone la normativa electoral, y ha contado con la presencia de los Vocales de dicho órgano electoral y delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, candidatos, representantes de organismos internacionales de observación electoral y representantes de los medios de comunicación, como se advierte del Acta en referencia (fojas 245).

En el Acta de Sesión Permanente de Escrutinio se constata (fojas 248 y vta.) que la Junta Provincial Electoral, una vez reinstalada la sesión el 28 de marzo de 2019 a las 09h00, procede a conocer las actas válidas de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó, siendo éstas en total 45, mismas que una vez puestas en conocimiento de los miembros de la referida Junta Provincial, fueron aprobadas "sin observaciones".

De fojas 257 vta., a 274 vta., se advierte que la Junta Provincial Electoral de Manabí atendió las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas, correspondientes a varias dignidades de elección popular, en sesión reinstalada el 1 de abril de 2019 a las 19h00, hasta el 7 de abril de 2019 reinstalada a las 08h00 y finalizada a las 18h40, sin que se advierta reclamo alguno respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó por parte de ninguna organización política; y una vez atendidas y resueltas las reclamaciones, se dejó constancia a través de la Secretaría de la Junta Provincial de que "no existen más reclamaciones pendientes que deban ser conocidas y resueltas por la Junta Provincial Electoral de Manabí".

Una vez finalizado el escrutinio provincial, y resueltas las reclamaciones presentadas por los delegados de las organizaciones políticas y/o candidatos, la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí solicita a los señores Vocales que manifiesten si existe alguna observación respecto a las actas puestas en su conocimiento, éstos responden: "SIN OBSERVACIÓN", procediendo a la aprobación de dichas actas, con lo cual terminó la Sesión Permanente de Escrutinios "siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos (18h40) del día domingo 7 de abril de 2019", con la suscripción del Acta de Escrutinio Provincial por parte de la presidenta y vocales, así como con la correspondiente certificación del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. JPEM-EP-0009-08-04-2019, de fecha 8 de abril de 2019 (fojas 113 a 114 vta.), debidamente notificada a las organizaciones políticas, resolvió "Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral...".



CAUSA 151-2019-TCE

De fojas 120 consta un escrito presentado por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a la Alcaldía del cantón Jaramijó, el 8 de abril de 2019 a las 18h30, dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual solicita:

(...) SEGUNDO.- Sírvase devolverme los documentos originales que fueron entregados como sustento de reclamo presentado el día 07 de abril ante esta Junta Electoral a las 11:12, recibido por la señorita Karla Alcívar, los mismos que para lo contemplado en el Código de la Democracia, son necesarios para los recursos establecidos en esta norma legal. Por consiguiente y conforme a mi derecho solicito sean devueltas las siguientes actas originales (...) correspondientes al Recinto Electoral Aníbal San Andrés J 6 Masculino - J 5 Femenino - J 12 Femenino - J 12 Masculino - J 1 Masculino y del Recinto Electoral Luis Felipe Chávez J 17 Femenino - J 21 Femenino - J 16 Femenino - J 16 Masculino - J 17 Masculino - J 18 Masculino y J 18 Femenino”.

De otro lado, consta de fojas 122 la razón sentada por el Ab. Luis Castro Martínez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual indica:

“Siento como tal que el domingo siete (07) de abril de 2019 a las 18h30 aproximadamente el Ab. Ángel Castro Alcívar retiró los documentos originales de la reclamación y anexos presentados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí en la Audiencia Pública Permanente de Escrutinio, con posterioridad a que dicho cuerpo colegiado negó la reclamación presentada por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra”.

Sin embargo, este Tribunal advierte que tal certificación contradice lo señalado en el Acta de Sesión Permanente de Escrutinio Provincial de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la cual el mismo Secretario, por una parte, informa a la Junta acerca de las reclamaciones presentadas y el estado de éstas, sin que haya constancia de algún reclamo presentado por el ciudadano Héctor Egas Salvatierra, candidato a la Alcaldía del cantón Jaramijó, ni de la organización o alianza que lo auspicia (CREO-SI PODEMOS) con relación a la Alcaldía del cantón Jaramijó, y de otro lado, previo a finalizar la Sesión Permanente de Escrutinio Provincial, certifica que “no existe más reclamaciones pendientes que deban ser conocidas y resueltas por la Junta Provincial Electoral de Manabí”; por lo cual este Tribunal llama la atención al Secretario del citado órgano electoral desconcentrado, a fin de que ejerza sus funciones con sujeción a la normativa pertinente.

De lo señalado, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en relación a la elección de Alcalde del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, no se presentó reclamo alguno en la Sesión Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo cual dicho órgano electoral desconcentrado aprobó los resultados numéricos correspondientes.

Sobre la objeción presentada por la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72

Una vez notificadas las organizaciones políticas con la aprobación de resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó el 8 de abril de 2019, el candidato Héctor Alejandro Egas Salvatierra, auspiciado por la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72, y el señor Remigio



CAUSA 151-2019-TCE

Ricardo Montesdeoca Loor, procurador común de dicha alianza, presentan Objeción (fojas 116 a 119) bajo el siguiente fundamento:

"PRIMERO.- Con fecha 7 de abril de 2019 a las 11:12 (...) presenté ante esta Junta mi Derecho de Reclamación por no encontrarme conforme con los resultados que fueron ingresados al sistema del Consejo Nacional Electoral, los mismos que de forma asombrosa cambiaron de un momento a otro cuando el 24 de marzo de 2019 a las 07:00 am de la mañana la tendencia era irreversible a mi candidatura como Alcalde de Jaramijó (...) más sin embargo 18 horas después, luego de un retraso injustificado de ingreso de la información de las juntas electorales en el cantón Jaramijó, la tendencia marcada en la mañana y tarde del 25 de marzo procedió de forma injustificable a cambiar a favor de otro contendor político...".

Adicionalmente los objetantes señalaron que varias actas de escrutinio adolecían de inconsistencia numérica, específicamente las actas referentes a las juntas No. 005-F - 009-F - 012-F - 001-M - 006-M - 012-M (Recinto Aníbal San Andrés) y Juntas No. 016-F - 017-F - 018-F - 021-F - 016-F (Recinto Luis Felipe Chávez).

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. JPEM-1461- 13-04-2019 del 13 de abril de 2019, dispuso:

"(...) ADMITE la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de procurador común de la Alianza CREO y MOVIMIENTO SI PODEMOS, listas 21-72, en contra de la Resolución JPEM-EP-0009-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, por haber demostrado el recurrente la configuración de la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia".

Esta Resolución, si bien admite la objeción propuesta por los señores Héctor Alejandro Egas Salvatierra y Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en cambio lo hace de modo muy general y sin precisar cuáles son las actas que, como consecuencia de dicha objeción deban ser sometidas a proceso de recuento de votos, ni mucho menos en cuáles de esas actas se ha demostrado "la configuración de la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia".

Aspecto relevante de esta resolución, por la cual se acepta la objeción de la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72, es que por un lado, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al emitir su criterio jurídico, recomienda negar la objeción, por estimar -precisamente- que no se ha demostrado la causal tercera del artículo 138 del Código de la Democracia, recomendación que no fue acogida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, de otro lado, según el informe emitido por los Vocales del referido órgano electoral desconcentrado (fojas 278 a 280 vta.), para la emisión de la Resolución por la cual se aceptó la



CAUSA 151-2019-TCE

objección (JPEM-1461-13-04-2019 del 13 de abril de 2019), hubo dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención, "lo que le otorgó la facultad de dirimir a quien presidió aquella sesión (Abg. Tatiana Paola Morales Verdugo)".

Al respecto, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que en los organismos electorales desconcentrados, el quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales y que, "en caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión"; en el presente caso, de fojas 289 a 90 vta., consta el Informe de la Ab. Tatiana Paola Morales Verduga, remitido a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala que en relación a la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 (por la cual se aceptó la objeción de la Alianza Creo-Si Podemos, listas 21-72, para su expedición hubo dos votos a favor y una abstención, y que "al repetir la votación y quedar en el mismo resultado, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dirimió quien presidía la sesión..."; por tanto, se ha cumplido el presupuesto previsto en la ley previo a la decisión mediante voto dirimente, adoptada en la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019.

Ahora bien, de la revisión del escrito de objeción, constante de fojas 116 a 119, se advierte que los objetantes alegaron, como fundamento del mismo, las causales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, norma que dispone:

"Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincida con el acta impugnada"

Sin embargo, de la documentación que corre de fojas 1 a 33, mediante la cual el ahora recurrente adjunta las actas de escrutinio y de resumen de conteo de papeletas en las Juntas Receptoras de Voto No. 016 Masculino; 021 Femenino; 018 Femenino; 017 Femenino; 016 Femenino; 012 Masculino; 006 Masculino; 001 Masculino; 012 Femenino; 009 Femenino; y, 005 Femenino, se advierte que todas estas actas de escrutinio se encuentran debidamente firmadas por su Presidente y Secretario; por lo cual no incurrir en la causal 2 del artículo 138 del Código de la Democracia.

De otro lado, la causal 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que procede la verificación del número de sufragios de una urna (reconteo), cuando los sujetos políticos presenten copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta



CAUSA 151-2019-TCE

Receptora del Voto, suscrito por el Presidente o el Secretario, y que aquella no coincida con el acta impugnada.

El artículo 242 del Código de la Democracia señala que "(...) No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto"; en el presente caso, si bien el recurrente adjunta -como medio probatorio- las actas de las Juntas Receptoras del Voto, en cambio no ha acreditado que las mismas difieran o no coincidan con las actas subidas al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) del Consejo Nacional Electoral, luego de haber sido revisadas, escrutadas y aprobadas en la Sesión Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Manabí; más aún si, conforme consta del Acta de la Sesión de Escrutinio Provincial, no se presentó reclamo alguno respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó.

Por tanto, en el presente caso, no se han cumplido los supuestos referidos en el artículo 138, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual no es procedente que se ordene la apertura de urnas y la realización de un nuevo escrutinio (reconteo) de las juntas receptoras del voto del cantón Jaramijó referidas por el recurrente, pues no existe causa legal que justifique tal pretensión.

3.3.3. La actuación de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al dictar la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 se ajustó a la normativa legal?

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, de fecha 16 de abril de 2019, con los votos a favor de los Vocales, Abg. María Adriana Cañizares Falconí, Abg. Karla Eliana Loo Zambrano; y, Sr. Moisés Elí Sampedro Tinoco; con la abstención del Vocal Ing. Darwin Nazael Solórzano Pinargote; y, con ausencia de la Abg. Tatiana Paola Morales Verduga (como se advierte de la notificación de la resolución que obra de fojas 62 a 64 vta.), resolvió:

"Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEM-1461-13-04-2019 emitida por esta Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 13 de abril de 2019; por tanto acoger el Informe Jurídico No. DPEM-AJ-014-12-04-2019 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en este sentido, inadmitir la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loo, en calidad de procurador común de la Alianza CREO y MOVIMIENTO SI PODEMOS, lista 21-72, en contra de la Resolución JPEM-EP-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, por no haber demostrado el recurrente la configuración de alguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia..."

Contra esta resolución el procurador común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, lista 21-72, ha interpuesto el presente Recurso Ordinario de Apelación, imputando a la misma que, en la sesión



CAUSA 151-2019-TCE

del 16 de abril de 2019, no se contó con todos los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, pues se dio “con la ausencia de la Abg. Tatiana Paola Morales Verduga”, y que la resolución adolece de falta de motivación, en transgresión del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Al respecto, con relación a la emisión de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, el Tribunal Contencioso Electoral realiza el siguiente análisis:

- 1) Luego de la emisión de la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí aceptó la petición de objeción presentada por los representante y candidato a la Alcaldía del cantón Jaramijó, por la Alianza Creo-Si Podemos, los vocales de dicha Junta Provincial ha requerido a la Presidenta, Ab. Tatiana Paola Morales Verduga, que convoque a sesión extraordinaria para resolver la reconsideración o rever la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, petición que fue negada por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, hecho que no ha sido desmentido por dicha funcionaria en su informe remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
- 2) La negativa de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de convocar a la sesión extraordinaria solicitada, evidencia incumplimiento de la normativa electoral y una actuación contraria al mandato contenido en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República.
- 3) La Junta Provincial Electoral de Manabí sesionó, el 16 de abril de 2019, de manera extraordinaria, con la presencia de cuatro Vocales, y sin contar con la presencia de la Presidenta de dicho organismo. En tal sesión, cuya Acta consta de fojas 282 a 283, se discutió el siguiente orden del día: “1) Cambio de la directiva de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, 2) Rever los resuelto en la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, de fecha 13 de abril de 2019”.
- 4) De conformidad con el artículo 36 del Código de la Democracia, los organismos electorales desconcentrados requieren, para sesionar y adoptar resoluciones, del quórum mínimo de tres vocales; por tanto, en nada afecta la ausencia de la Presidenta en la sesión de la Junta Provincial Electoral de Manabí del 16 de abril de 2019; más aún si la referida autoridad se resistió -sin causa legal alguna- a convocar a la referida sesión extraordinaria.
- 5) Si bien la Presidenta o Presidente de la Junta Provincial Electoral debe presidir las sesiones de dicho organismo, en el presente caso, su inasistencia a la sesión extraordinaria del 16 de abril de 2019 deriva de su inobservancia de la ley, al resistirse a convocar a tal sesión, y su ausencia de ninguna manera puede constituir impedimento para que los Vocales sesionen, pues no existe norma legal alguna que condicione las sesiones de la Junta Provincial Electoral a la presencia de su Presidenta o Presidente.



CAUSA 151-2019-TCE

Por tanto, la convocatoria efectuada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para celebrar la sesión extraordinaria del 16 de abril de 2019, no contraviene disposición legal alguna.

En cuanto las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la sesión extraordinaria del 16 de abril de 2019, este Tribunal analiza lo siguiente:

Respecto de la elección de nueva Presidenta de la Junta Provincial Electoral

Si bien la elección de la nueva Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí no es materia del presente recurso ordinario de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre tal hecho, del cual deriva la validez o no de la resolución adoptada por el órgano electoral desconcentrado. Al respecto, si bien los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales son designados por el Consejo Nacional Electoral, no es menos cierto que, ya en ejercicio de sus cargos, deben cumplir las atribuciones que le atribuye la ley.

El artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales les corresponde:

1.- Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales.”

Por tanto, la designación de una nueva Presidenta de la Junta Provincial Electoral tiene sustento en la referida norma legal electoral, y fue decidido por el voto unánime de los cuatro Vocales, quienes actuaron en ejercicio de sus atribuciones.

Sobre la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019

Mediante Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019 (fojas 62 a 64 vta.), la Junta Provincial Electoral de Manabí, procedió a rever y dejar sin efecto la Resolución JPEM-1461-13-04-2019 (por la cual se admitió la objeción presentada por la Alianza Creo - Si Podemos)

La resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, adoptada el 16 de abril de 2019, por la cual se dejó sin efecto la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019, refiere al principio de la potestad revocatoria de la administración, en virtud de la cual -invocando citas doctrinarias- señala: “(...) La potestad revocatoria es una potestad autónoma que se dirige a realizar modificaciones jurídicas en el mundo exterior, eliminando el acto contrario al interés público...”.

En tal virtud, en el último considerando de la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, se indica, con relación a la objeción interpuesta por el procurador común de la Alianza Creo-Si Podemos, listas 21-72, lo siguiente:



CAUSA 151-2019-TCE

"(...) se puede evidenciar que la misma no se adecua a alguna de las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, puesto a que el recurrente no indica con claridad las inconsistencias numéricas que tendrían las Actas de Escrutinio por la que objeta...".

Este Tribunal advierte que la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 16 de abril de 2019, cuenta con la debida fundamentación, esto es, invoca normas y principios jurídicos de derecho electoral, mismos que son aplicables al caso sometido a su decisión y, por tanto, cumple el requisito de motivación que exige la norma constitucional -Art. 76, numeral 7, literal l)- invocada por el recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, procurador común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, lista 21-72 de la provincia de Manabí.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. JPEM-1511-16-04-2019, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por la cual se dejó sin efecto la Resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 dictad por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Sentencia:

3.1. Al Recurrente Sr. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor y a sus patrocinadores Abg. Ángel Castro Alcívar y Dr. Guillermo González O., en los correos electrónicos: **guillermogonzalez333@yahoo.com** y **abg.angelcastroalcivar@hotmail.com**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico **franciscovepez@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos: **mariacanizares@cne.gob.ec** , **luiscastro@cne.gob.ec** , **adrianacafa23@gmail.com** , **lual19802011@hotmail.com**



CAUSA 151-2019-TCE

3.4. A los Sres. José Ricardo Herrera Falcones y Simetrio Calderón Álava; y, a su patrocinador Dr. Guido Arcos Acosta, en los correos electrónicos **manabi@alianzapais.com.ec** , **abhrita@hotmail.com** , **ggarcosa@gmail.com** y **simetriocalderon2019@gmail.com**

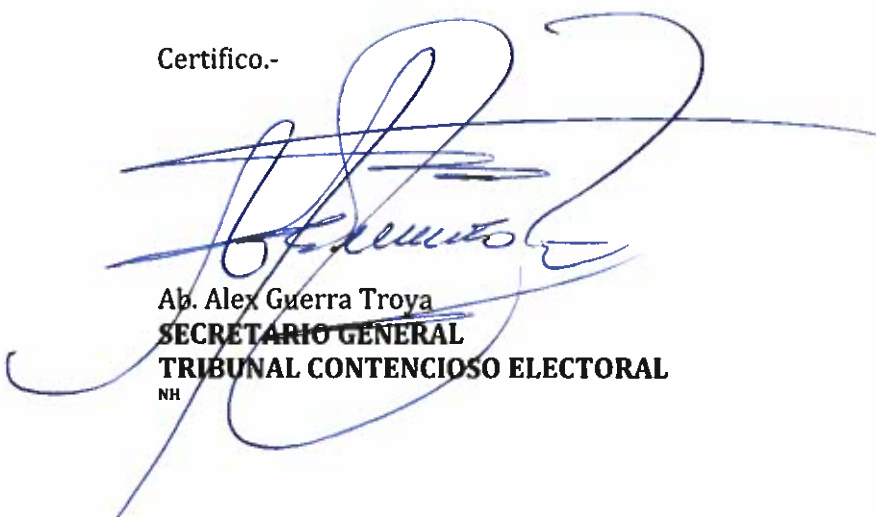
3.5. A los Sres. Jorge Monsalve Farias y Edgar Bailon Pico; y, a su patrocinador Ab. Luis Arcentales Anchundia en el correo electrónico **laddyvan@hotmail.com**

CUARTO.- SIGA actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH

